



**Junta Vecinal de XXX  
XXX  
(León)**

**Asunto: Aprobación del presupuesto general de la Entidad / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **174/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto de este expediente la falta de aprobación del presupuesto general de la Entidad de los años precedentes, desde 2015.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó de esa Entidad información sobre la cuestión planteada.

La respuesta que nos ha remitido señala que carece de información sobre esta cuestión, ya que otra persona ocupaba el cargo de Alcalde Pedáneo en el anterior mandato. En cualquier caso, también se pedía información sobre el presupuesto que estuviera vigente en la actualidad, sin que nada haya indicado al respecto.

Con respecto a los ejercicios ya concluidos ninguna obligación existe de elaborar y aprobar un presupuesto, es más, la ley impide aprobar una previsión presupuestaria para un año determinado cuando el ejercicio ha concluido; en ese momento las obligaciones previstas y los ingresos calculados dejan de ser una expectativa convirtiéndose en un hecho consumado.

El artículo 169 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo dispone que el presupuesto de una Entidad local debe ser formado por su Presidente, que debe remitirlo al Pleno (en este caso a la Junta Vecinal) antes del 15 de octubre para su aprobación, enmienda o devolución. La aprobación definitiva del presupuesto general por la Junta Vecinal habrá de realizarse antes del día 31 de diciembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

El mismo precepto establece la prórroga presupuestaria del ejercicio anterior como un mecanismo legal previsto para los supuestos en que no se logra la aprobación de un presupuesto. En definitiva, permite dar continuidad a las previsiones aprobadas en el ejercicio precedente hasta que se tenga aprobado el presupuesto actual. El carácter automático de la prórroga, sin limitación temporal, evita tramitar un procedimiento específico para que aquélla tenga lugar.



La presentación y aprobación definitiva de los presupuestos anuales, una vez iniciado el ejercicio económico al que corresponden, se penaliza con la prórroga del presupuesto anterior, sin perjuicio de las posibles modificaciones que se realicen hasta que pueda entrar en vigor el nuevo presupuesto.

La jurisprudencia ha interpretado que la extemporaneidad constituye una evidente irregularidad, pero no implica por sí misma la anulación del presupuesto tardíamente aprobado, si es que éste reúne los mínimos requisitos de viabilidad, es decir, mientras se apruebe dentro del ejercicio en el que va a aplicarse.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 30/09/2009, con cita de las anteriores de 14/02/2001 y 7/05/1999, declara que *“aunque con carácter extemporáneo e irregular el presupuesto general anual puede ser válidamente aprobado aún traspasado el límite legal del artículo 150 (hoy 169) siempre que sus efectos puedan retrotraerse al 1 de enero en que hubiese debido empezar a regir”*.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 23/01/2003 también se pronuncia sobre la imposibilidad de aprobar la revisión presupuestaria para un año determinado luego que el ejercicio correspondiente hubiese concluido. *“Esa conclusión no contradice ni menoscaba la posibilidad de aprobarlo tardíamente, siempre que ello ocurra al menos dentro del ejercicio al que ha de referirse, con los efectos que procedan, porque el presupuesto anual de un Ayuntamiento no tiene otra finalidad que expresar la suma de ingresos y gastos autorizados para el año que ha de sobrevenir, y si la necesidad de cumplir con esa obligación formal puede permitir retrotraer el inicio del período anual correspondiente al presupuesto tardíamente elaborado, no es sino porque todavía cabe hablar de la posible vigencia y ejecución de sus previsiones en tanto se halle en curso el ejercicio al que se refiere”*.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 30/05/2014, declarando nulo el acuerdo de aprobación definitiva de un presupuesto municipal para un ejercicio concluido.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Se sugiere que inicie el expediente para la formación y aprobación del presupuesto general de esa Entidad correspondiente al ejercicio actual.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López